

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintisiete (27) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18592-31-89-002-2021-00166-01

De conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del C.P.L, **SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá el 9 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Diego Armando Osorio Devia en contra de Alimentos Gamar SAS.

**N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782970bcc60f8b1b1216045cbae9a84e6f1f39894a6d31a5f4f9f7436d04a37**

Documento generado en 27/03/2023 03:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada sustanciadora  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO  
RADICACIÓN: 18094-31-89-001-2020-00018-01  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CUÉLLAR MÉNDEZ  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDAS SOLITA" Y OTROS

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver lo concerniente al conflicto negativo de competencia, planteado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, respecto del conocimiento del proceso instaurado por PABLO EMILIO CUÉLLAR MÉNDEZ, contra la UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDAS SOLITA" y otros, previos los siguientes,

**II ANTECEDENTES**

**1.** De acuerdo con las piezas procesales recibidas del expediente de la referencia, tenemos que el señor PABLO EMILIO CUELLAR MENDEZ, a través de mandataria judicial, presentó ante el **Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá**, el día 5 de diciembre de 2019, demanda ordinaria laboral en contra de la UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, el señor CARLOS GIOVANNI URIBE MONTOYA y la FUNDACION EDIFICAR COLOMBIA-FUNECOL, llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. y además solicitó se acumulara la demanda, a los procesos que cursaban en ese despacho judicial (2019-490 y 2019-493) y otros más, sin embargo, el citado Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia, remitió dicha demanda, sin pronunciarse al respecto, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

**2.** La demanda le fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, mediante acta de fecha 3 de febrero de 2020, siendo admitida la misma, mediante auto de fecha cuatro (04) de "enero" (sic) de dos mil veinte ("2019" sic).

**3.** El representante legal de la UT "VIVIENDAS SOLITA", señor VICTOR CAMILO TORRES SANCHEZ, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el 13 de febrero de 2020, contestando la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones de la misma y en auto de fecha 6 de julio de 2020, se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., quien contestó la demanda el 21 de julio de 2020

**4.-** En proveído del 20 de abril de 2021, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, decidió:

"(...)1º- *Desconocer el auto que admitió la demanda.*

2º.- *Rechazar la demanda por falta de competencia.*

3º.- *Enviar la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia – Caquetá. (...)"*

Expuso el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes que, se cometió un grave error al admitirse la demanda, por cuanto se permitió dar trámite laboral a un proceso que no lo es, dado que la naturaleza de la relación contractual, determina que el asunto no corresponde a la jurisdicción laboral, pues no se origina en un contrato de trabajo, ni sobre el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, por lo que su trámite corresponde al reglado en el Código General del Proceso, por ser un asunto de naturaleza civil.

Agregó que, al estudiar la demanda para decidir su admisión, encontró que, ese Juzgado carece de competencia territorial de acuerdo al acta de constitución de la Unión Temporal Viviendas Solita, que tiene domicilio en Florencia Caquetá, razón por la cual, consideró remitirla para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**5.-**El proceso fue enviado por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, correspondiéndole al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, quien advirtió la contradicción en el auto proferido el 20 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, ya que en la parte considerativa se señaló que la demanda debía remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia y en la parte resolutiva se dispuso remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, por lo que en decisión del 4 de junio de 2021, el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Florencia ordenó devolverle ese asunto.

**6.-** El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, en auto del 22 de julio de 2021, corrigió el numeral 3 del auto de fecha 20 de abril de 2021 y en su lugar dispuso la remisión por competencia del asunto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia.

**7.-** El 3 de agosto de 2021, fue repartido el expediente, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, autoridad que, en auto del 2 de mayo de 2022, decidió:

"(...)PRIMERO:PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto al conocimiento de la presente demanda, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá para lo de su cargo, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso

Expone el Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia que:

"(...) Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto y resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el despacho no lo hará en atención a lo siguiente:

Aunque se comparte la posición del Juzgado remitente, en el sentido de encauzar el trámite del proceso como uno de naturaleza civil, en razón al tipo de contrato sobre el cual versa el litigio, se difiere de la decisión tomada por esa autoridad judicial respecto a fijar la competencia para conocer del asunto en los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia-Caquetá. (...)"

Considera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia que, en este caso, debe aplicarse lo dispuesto en el num. 3º del art. 28 del Código General del Proceso, por cuanto en los hechos de la demanda se hace alusión a los contratos de obra civil N° 6 del 10 de mayo de 2016 y N° 2 del 23 de mayo de 2016, que tuvieron por objeto la construcción de viviendas en el municipio de Curillo, ente territorial que pertenece al circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, según lo dispuesto en Acuerdo 114 del 13 de enero de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Arguye que, como el tema a tratar es un negocio jurídico, el demandante tenía la facultad de elegir el lugar para presentar la demanda, por ende, aquel optó por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, expresa que conforme al art. 139 del C.G.P., propone en este asunto colisión negativa de competencia por factor territorial, ordenando remitir el expediente a este Tribunal para que se dirima el conflicto.

### **III.CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Florencia, es competente para dirimir el conflicto de competencia que se ha presentado entre dos juzgados (Civil del circuito y Promiscuo del Circuito) del mismo Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por ser superior funcional común a las autoridades en colisión negativa.

#### **2.Marco normativo y jurisprudencial**

Como quiera que en el asunto en cuestión se discute sobre la competencia territorial entre las dos autoridades judiciales en conflicto negativo, el análisis inicial involucrará los aspectos generales frente a esos tópicos.

En principio podemos advertir que el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º dispone como regla general, que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*".

Empero, la misma norma indica en su num. 3º que cuando se trata de "*procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*".

Sobre el tema, esta Judicatura trae a colación, reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en auto AC423-2023 del 27 de febrero de 2023, consideró lo siguiente:

"Por lo tanto, ante esas dos opciones [de idéntica jerarquía] **le corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia territorial, mismo que, una vez escogido por el interesado, lo torna inmodificable** (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021).

Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un **negocio jurídico** o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], **existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada** y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así las cosas, **teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.**

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021).” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así mismo, resulta pertinente mencionar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en auto del 13 de enero de 2012, radicado 11001-0203-000-2011-01808-00, consideró lo siguiente:

"Al respecto, la Corte prohíja de nuevo sus propias palabras pronunciadas en un asunto que guarda simetría con el que ahora ocupa su atención. En auto de 10 de diciembre de 2009, Exp. 2009-01285-00 manifestó que "el elemento que se debe dilucidar ahora para dirimir el conflicto de competencia suscitado, es la determinación sobre si el operador judicial se debe atener a las afirmaciones contenidas en la demanda, o, por el contrario, a lo que pueda fluir de los documentos que a ella se acompañaron".

Y agregó: "[a]l respecto, debe precisarse que **la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos**, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las

partes enfrentar esos asuntos". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

### **3. Caso en concreto**

En el presente caso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, dispuso "(...)desconocer el auto que admitió la demanda (...)” y rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia-Caquetá, al considerar que, de acuerdo al acta de constitución de la Unión Temporal “Viviendas Solita”, el domicilio de esa demandada, es la ciudad de Florencia.

Por su parte el Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, consideró que no era competente para conocer del proceso, por cuanto debía aplicarse lo dispuesto en el num. 3º del art. 28 del Código General del Proceso, por cuanto en los hechos de la demanda se hace alusión a los contratos de obra civil N° 6 del 10 de mayo de 2016 y N° 2 del 23 de mayo de 2016, que tuvieron por objeto la construcción de viviendas en el municipio de Curillo, ente territorial que pertenece al circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, según lo dispuesto en Acuerdo 114 del 13 de enero de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En este caso, tenemos que la demanda objeto de controversia, fue presentada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, quien la remitió, sin decisión alguna que se advierta, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies - Caquetá, autoridad que como ya se anotó, la admitió y posteriormente dicho Juzgado “desconoce” el auto que admitió la demanda, rechazando la demanda por falta de por competencia y ordenar remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia, teniendo en cuenta el domicilio de la UT demandada.

Esta eventualidad sin duda, resulta determinante para fijar la competencia en conflicto revisada, pues no puede pasarse por alto, las particulares condiciones en que se ha venido desarrollando la litis, el hecho que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, fijó la competencia de este asunto en la municipalidad de Florencia, dado el domicilio de la UT demandada, la cual, sin pronunciamiento judicial alguno visible en el expediente, fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

En este escenario, se considera que efectivamente es el Juzgado Civil del Circuito de Florencia, el competente para decidir sobre la admisión de la demanda impetrada en este asunto, pues a pesar de que los hechos revelan unos negocios jurídicos a adelantarse en distintas municipalidades pertenecientes a distintos circuitos de este Departamento, lo cierto es que, el demandante fijó el domicilio de la demandada en la ciudad de Florencia, Caquetá, misma que fue seleccionada *ab initio*, en los jueces de Florencia, al momento en que presentó la demanda con solicitud de acumulación, que ahora es considerada como demanda pendiente de resolver su admisión.

Con todo esto, si la parte activa de este proceso, señaló en el escrito inicial que el domicilio de una de la parte pasiva es Florencia, y así mismo, la

presentó en esta ciudad, “no es labor del juzgador poner en tela de juicio tal aserto (...)<sup>1</sup>”.

Por ende, en este asunto se dirime que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,

#### **IV.RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia** suscitado entre el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, respecto del conocimiento de la demanda promovida por PABLO EMILIO CUÉLLAR MÉNDEZ, contra la UNIÓN TEMPORAL “VIVIENDA SOLITAS” y otros, atribuyendo la competencia al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo aquí resuelto, al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que proceda de conformidad, con lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8653aa82b58d51b450d62a3f9e62e001d507dddf1ae46de54a624980cbc5e508

Documento generado en 27/03/2023 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Ver auto AC423-2023 Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.